



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario
Radicado	2021-00649
Tema	Admite Demanda

Estudiada la presente demanda considera el Despacho que se encuentra ajustada a derecho, tal como lo disponen los Artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por **ANA MARÍA FRANCO MARULANDA**, en contra de **LUZ AMPARO VÉLEZ BEDOYA**.

De ella córrase traslado a la parte demandada por el termino de diez (10) días para que conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. (Art. 391 inciso 5 del C.G.P)

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada qué para poder ser oída dentro del proceso, deberá consignar el valor de los cánones de arrendamiento que se causen durante el trámite del proceso, en la Cuenta de Depósitos Judiciales 050012041006 del Banco Agrario de Colombia (Sucursal Carabobo, Medellín) a nombre de este Juzgado; o en su defecto presentar los recibos de pago correspondientes a los tres (03) últimos períodos firmados por el Arrendador o comprobantes de consignación si fuere el caso. (Artículo 384 regla 4 inciso 2 y 391 del C.G.P.).

TERCERO: Como quiera que la parte actora manifiesta que desconoce el correo electrónico de la demandada, se ordena NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección física reportada con la demanda.

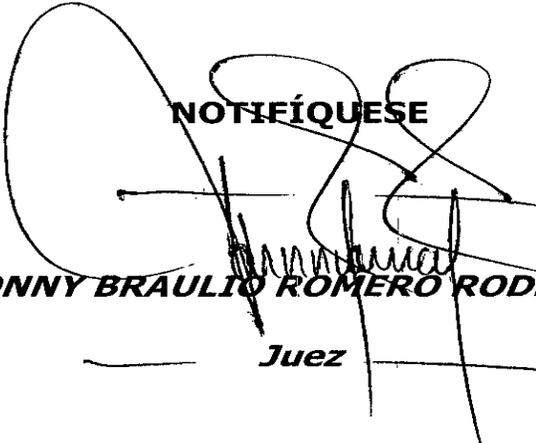
Sin embargo, en atención a lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de

datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

CUARTO: De conformidad con la solicitud de medida cautelar formulada en la demanda, atendiendo lo dispuesto en el numeral 7 inciso 2 del artículo 384 y 590 del Código General del Proceso, previo a decretar la medida de embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada, la parte actora deberá prestar caución por la suma de **\$1.500.000**.

QUINTO: De conformidad con el poder que antecede, se reconoce personería al abogado **LUIS FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ**, portador de la T.P No 94.518, para representar al demandante de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez